

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542119058896 DE 08/10/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070105197E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se dio inicio a la actuación administrativa a raíz de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2025, cuando el Agente de Tránsito JAIRO ANDRÉS PLAZAS BARAJAS, en ejercicio de sus funciones, se encontraba en un puesto de control observó que el vehículo tipo motocicleta con placas LQA35C iba siendo conducido por el señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.312.273, a quien le sintió aliento alcohólico, le realizó prueba de tamizaje la cual arrojó positivo. En consecuencia, fue trasladado a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde la profesional forense, Dra. KATHERYNE ALZATE GONZÁLEZ, practicó la prueba de embriaguez, concluyendo la existencia de hallazgos compatibles con embriaguez clínica aguda en grado II (dos). Por tal motivo, el agente procedió con la imposición de la orden de comparendo nacional No. 11001000000046794663 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

2. El día 4 de abril de 2025, el señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS en compañía de su apoderada, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la que se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y concluyó con la decisión de fondo del día 24 de julio de 2025, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.312.273,), por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ; En consecuencia le impuso una multa de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V, en concordancia con la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 del 17 de diciembre 2024 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), correspondientes a 1.254,67 UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES



CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MI NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.493.900), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del vehículo de la referencia por el término de la ley el cual es de SEIS (6) DÍAS HÁBILES, los cuales ya se cumplieron y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, por intermedio de su abogada, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Argumenta que no puede atribuirse responsabilidad al investigado por no haber aportado pruebas o rendir versión libre, ya que este se encuentra amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, el cual lo faculta a guardar silencio sin que ello implique aceptación de culpabilidad. Por lo que, recalca que dicha omisión no puede ser interpretada en su contra ni utilizada como sustento para determinar su responsabilidad en la conducta atribuida. Asimismo, resalta que no existe prueba suficiente dentro del expediente que permita desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a su representado.

Argumenta que hay un grave incumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, que señala la obligatoriedad de grabación del procedimiento para su posterior consulta; lo que impide aclarar la duda razonable existente frente a la calidad de conductor de su defendido, además, no existe registro fílmico que soporte lo manifestado por el agente notificador de la orden de comparendo y por la médico forense que realiza la prueba de Embriaguez.

Por otro lado, manifiesta que no se le garantizó las plenas garantías al ciudadano por cuánto ninguna de los testigos no manifiesta haberle indicado las plenas garantías que estipula la sentencia constitucional C-633 del 2014

Finalmente, la recurrente concluye su recurso al sostener que, según su concepto, no hay elementos materiales probatorios suficientes para declarar contraventor a su prohijado por la conducta descrita en el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1696 de 2013, por lo anterior, solicita a este Despacho que valore la presunción de inocencia a su favor, y se de aplicación al principio in dubio pro reo o in dubio pro administrado, en virtud del cual cualquier duda razonable debe resolverse en favor del investigado, haciendo énfasis en la sentencia C-495 de 2019 de la Corte Constitucional, la cual refuerza la idea de que es el Estado quien tiene la carga de la prueba, y que, si no se logra demostrar con certeza la culpabilidad del ciudadano, debe prevalecer su inocencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si, en el caso en cuestión, ¿la autoridad de tránsito desconoció los principios de contradicción, presunción de inocencia y las formas propias del juicio contravencional al considerar probado el ejercicio de la conducción por parte del investigado, y darle pleno valor probatorio a la declaración de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, aun cuando estas no se encuentran respaldadas por otro medio probatorio que demuestre que los procedimientos fueron adelantados en debida forma?

3.2. De la valoración probatoria.

Para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.



Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con base en la declaración suministrada por el agente de tránsito JAIRO ANDRÉS PLAZAS BARAJAS, rendida en diligencia del 12 de junio de 2025. En dicha declaración, el funcionario ratificó la información contenida en la orden No. 11001000000046794663, indicó en ejercicio de sus funciones, se encontraba en un puesto de control cuando requirió el vehículo tipo motocicleta de placas LQA35C, solicitando los documentos al conductor identificándolo al señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.312.273, a quien le percibió aliento alcohólico, por lo que se le realiza una prueba de tamizaje de la cual se obtiene un resultado positivo, motivo por el cual fue trasladado a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde la profesional forense, Dra. KATHERYNE ALZATE GONZÁLEZ, practicó la prueba de embriaguez, concluyendo la existencia de hallazgos compatibles con embriaguez clínica aguda en grado dos (II), conforme a la "Guía para Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda" del 2 de diciembre de 2015.

Es de anotar que, en el mencionado testimonio, el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, identificó claramente al conductor del automotor de placas LQA35C como JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 80.312.273, al haberlo observado ejerciendo tal actividad inmediatamente antes de ordenar la detención del vehículo, lo cual se puede evidenciar en el video de grabación de la body cam decretado y valorado como prueba en el presente proceso, donde se corrobora el procedimiento en vía adelantado por el agente de tránsito.

Adicional a lo anterior, el examinado en el relato de los hechos del INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-09452-2025 del 29 de marzo de 2025, refirió que:

«RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que "Venía manejando la moto, iba ara el trabajo y me pararon con un retén de la policía, estaba tomando cerveza" (sic)».

Por tanto, descendiendo al caso sub judice encuentra esta instancia que el argumento del recurrente tendiente a negar el ejercicio de la conducción no encuentra asidero y respaldo probatorio por cuanto reposa en el expediente el testimonio practicado el 12 de junio de 2025 al funcionario JAIRO ANDRÉS PLAZAS BARAJAS, quien fungió como agente notificador el día de los hechos, el cual proporciona una narrativa lógica de las circunstancias modales por él percibidas, las cuales la llevaron a establecer e identificar como conductor del vehículo de placa LQA35C al impugnante el día 29 de marzo de 2025 al momento de ser requerido en vía por el agente de tránsito.



Como resultado de la valoración probatoria, encuentra este Despacho entonces que, contrario a las manifestaciones expuestas en el recurso de alzada, no obra prueba al interior del investigativo que logre respaldar la teoría de la defensa y que por lo tanto desvirtué la orden de comparendo y en consecuencia le permita a esta instancia concluir que el impugnante no ejerció la actividad de conducción el día de los hechos que dieron lugar al presente investigativo.

De lo anterior, se puede concluir que quedó probado de esta manera el ejercicio de la conducción por parte del investigado, configurándose el primer presupuesto de la descripción típica. Sumado a esto, en el expediente no obra prueba alguna aportada por la defensa que ponga en duda las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por parte de la agente de tránsito y lo consignado en el informe pericial de clínica forense, siendo desvirtuados de esta forma los argumentos expuestos por la defensa.

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción, es decir, el estado de embriaguez en que se hallaba el investigado el 29 de marzo de 2025 con INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE CON NUMERO ÚNICO UBBOGUP-DRBO-09452-2025, donde a partir de los signos presentados por el señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS en el examen clínico realizado por la Dra. KATHERYNE ALZATE GONZALEZ, dicha profesional determinó que el examinado presentaba hallazgos compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado II (dos), configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

Es importante resaltar, que la *Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015*, señala que el diagnóstico forense de embriaguez alcohólica en segundo grado requiere de por lo menos: (i) *nistagmus posrotacional evidente* (ii) *Incoordinación motora moderada* y (iii) *aliento alcohólico* y (iv) *Disartria*. Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.

Atendiendo a la redacción de la norma en cita y analizado el dictamen de embriaguez del INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-09452-2025 del 29 de marzo de 2025, se puede evidenciar que el examinado cumple con varios de los parámetros establecidos para determinar el estado de embriaguez aguda, encontrándose incluidos: *Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente. Disartria evidente. Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada. Test de movimientos rápidos alternos: Alterada. Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente evidente horizontal. Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal;* con cuya presencia se configura **el segundo de embriaguez** tal como se indicó anteriormente.

De la anterior ilustración, se puede concluir que el dictamen de embriaguez del INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-09452-2025 del 29 de marzo de 2025, correspondiente al examen clínico practicado al señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, fue realizado atendiendo los parámetros señalados en la GUIA PARA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA del 02 de diciembre de 2015, en el cual, la Profesional Especializado Forense, Dra. KATHERYNE ALZATE GONZALEZ pudo establecer el grado de embriaguez en el que se encontraba el investigado el día de los hechos, sin que fuera necesario la



práctica de pruebas paraclínicas complementarias, tal como se registró en el **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** del citado informe pericial: *“Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda grado II (dos), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.”*, lo cual fue corroborado por la medico forense en su jurada.

Por otra parte, en atención al argumento del apelante sobre la ausencia de evidencia audiovisual que respalde las declaraciones tanto del agente notificador como del médico forense, advierte el Despacho que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos con el fin de garantizar los procedimientos realizados por los agentes, tales apoyos no se erigen como un requisito *sine qua non* de los referidos procedimientos; así lo entendió el legislador al indicar que el Gobierno implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del procedimiento, situación que fue conjurada en el caso sub examine con la labor probatoria que tanto el *a quo* como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico de las circunstancias reseñadas por la abogado de la defensa pueda tenerse como prueba de su inexistencia.

Así las cosas, es de precisar que a pesar de que no se cuenta con registro fílmico del procedimiento, sí se cuenta con los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento respecto de los cuales es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por ellos al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE UBBOGUP-DRBO-09452-2025 del 29 de marzo de 2025, no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el *a quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el *a quo* debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias como equivocadamente lo argumentó el apoderado del recurrente al señalar que el testimonio de los funcionarios intervinientes en el procedimiento no estaban soportados con otro medio probatorio, específicamente, con un registro fílmico de sus actuaciones.



Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

En suma, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciada la comisión de la infracción bajo estudio, estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 29 de marzo de 2025.

Ahora bien, resulta evidente, que el investigado nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba que acreditara sus argumentos, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol. Este despacho concluye indudablemente que el señor **JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS**, incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Visto lo anterior, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada siendo estos:

i. Testimonio del agente de tránsito JAIRO ANDRÉS PLAZAS BARAJAS, portador de la placa policial No.



91, toda vez que es necesario corroborar el procedimiento realizado en vía, el día 29 de marzo de 2025. ii. Testimonio de la profesional universitaria forense KATHERYNE ALZATE GONZALEZ. iii. Certificado técnico en seguridad vial del JAIRO ANDRÉS PLAZAS BARAJAS. iv. INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-09452-2025 de fecha 29 de marzo de 2025. v. Oficio petitorio de fecha 29 de marzo de 2025. vi. Consentimiento informado de fecha 29 de marzo de 2025. vii. Registro fílmico body cam del procedimiento realizado por el agente notificador.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

Del mismo modo, cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte del investigado, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

3.3. De la plenitud de garantías.

Frente a la plenitud de garantías dentro de la prueba realizada, este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el Funcionario Medico de Medicina Legal



ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten a la parte examinada; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por el Médico Forense en la práctica del examen clínico al señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, correspondió a lo establecido en la pluricitada Guía, a saber:

“6.1. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por: (...)

6.1.1. Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención.

6.1.2. Con base en la información general y particular del caso, es necesario que se evalúe la pertinencia y necesidad del examen frente a posibles vulneraciones de la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 247, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.).

6.1.3. Para la práctica del examen clínico forense para determinación de embriaguez y de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), se requiere el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz; cuando se trate de un menor de edad, el de sus padres, representantes legales o en su defecto del defensor de familia o de la comisaría de familia y a falta de estos, del personero(a) o del inspector(a) de familia^{113,114}.

*En todo caso, en los reconocimientos médicos que deban practicarse a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, se tendrá en cuenta su opinión al respecto¹¹⁵. **El consentimiento debe ser escrito y debe ir precedido de una explicación sobre los procedimientos que se van a efectuar y el objetivo de estos** (ver “Examen clínico forense para determinación del estado de embriaguez aguda”).*

En el evento en que la persona adulta o el menor de edad por examinar se rehúsen a la práctica del estudio (incluso existiendo el consentimiento firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se requiere una orden emitida por un juez de control de garantías para su realización^{116,117}.”

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los presupuestos de la plenitud de garantías señalados por la sentencia C-633 de 2014, le fueron garantizados al señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, conclusión a la cual arriba este despacho revisado, de un lado, lo establecido en la citada guía, la información plasmada en el informe pericial y en el Formato de Consentimiento Informado para la Realización de Exámenes Clínico-Forenses y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo, como soporte de lo expuesto, obsérvese en el plenario el informe pericial de clínica forense No. UBBOGUP-DRBO-09452-2025 del 29 de marzo de 2025, donde reza expresa constancia de la información brindada al examinado, la cual corresponde a la misma que se refiere la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, coligiéndose de esa manera que si se le explicó al conductor lo exigido por



la corte.

En torno al procedimiento realizado al señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, este despacho destaca el cabal cumplimiento de la normatividad aplicable para esta clase de pruebas.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el recurrente, los Agente de Tránsito y el médico forense que intervinieron en el procedimiento el 29 de marzo de 2025, fueron respetuosos de las sendas garantías otorgadas al ciudadano a examinar, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por último, con relación a lo alegado por la defensa respecto a que la Primera Instancia no puede endilgar responsabilidad al investigado por sujetarse a su derecho constitucional de guardar silencio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, encuentra este censor que su derecho fue completamente respetado y de ninguna manera se menoscabo o se tomó como una aceptación de la comisión de la infracción, pues aunque no rindió su versión libre que consiste en ***“(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”***, se garantizó su derecho de defensa y contradicción, pues otorgó poder a su abogado, quien actuó en cada diligencia, manifestó los motivos por los cuales impugnaba la orden de comprando, tuvo la oportunidad de solicitar y allegar pruebas, controvertir las mismas, contrainterrogar a los testigos, exponer sus alegatos de conclusión y presentar los recursos a que hubo lugar en el presente procedimiento administrativo. (Negrita nuestra).

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su



prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **24 de julio de 2025** como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS**, identificado la cédula de ciudadanía N° **80.312.273**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En conclusión, contrario a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente al interior del recurso de alzada, el acervo probatorio obrante en el proceso contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública SDC 202542114664866 del 24 de julio de 2025, dentro del expediente N° 20254211400070105197E-2025, adelantado en contra del señor JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.312.273, conductor del vehículo de placas LQA35C con relación a la orden de comparendo nacional N° 11001000000046794663, y por la cual se le sancionó con una multa de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V, que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), correspondientes a 1.254,67 UVB, que son equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$14.493.900)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del vehículo de la referencia por el término de la ley el cual es de SEIS (6) DÍAS HÁBILES, los cuales ya se cumplieron y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS. De conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **08 de 10 del 2025**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542119058896

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

